

Quito, D.M. 27 de septiembre de 2023

CASO 21-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 21-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza si el auto de fecha 24 de noviembre de 2017 emitido por el Conjuce de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego de su análisis correspondiente, la Corte desestima la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1. José Ramiro Utreras Aguirre (“**accionante**”) presentó una demanda dentro del juicio ordinario por daño moral en contra de Paciente Vásquez Méndez, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo (“**accionada**”).¹ La sustanciación de la causa, signada con el número 17111-2009-0080, le correspondió al Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, quien mediante sentencia de fecha 17 de diciembre de 2008 aceptó la demanda y ordenó a la accionada al pago de la suma de USD 1,700.000.
2. Inconforme con la decisión, la parte accionada presentó recurso de apelación. Con fecha 30 de junio de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala Provincial**”) dictó sentencia revocando el fallo de primera instancia.
3. Contra el fallo de apelación, el accionante interpuso recurso de casación. Este recurso fue inadmitido mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 por la Sala de Conjucees y

¹ El accionante presentó demanda de daño moral en consideración de los siguientes antecedentes: José Ramiro Utreras Aguirre constituyó una empresa de pago de giros en Ecuador provenientes del exterior. El 12 de marzo de 2003 suscribió un convenio de prestación de servicio de pago de giros bancarios o remesas del exterior con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo. En el año 2004 la Cooperativa denunció a la empresa de Utreras Aguirre, por varios delitos penales. Mediante sentencia de la Primera Sala Especializada de la Corte Provincial de Pichincha se declaró nulo el proceso penal desde la denuncia que le dio origen. Siendo así, el hoy accionante presentó acción por daño moral para reparar, lo que, para él, constituían actos o hecho doloso a la luz del Código Civil.

Conjuezas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Contra este auto, el accionante presentó acción extraordinaria de protección ante este Organismo, siendo la causa signada con el número 1552-12-EP y resuelta a favor del accionante mediante sentencia 148-14-SEP-CC de fecha 1 de octubre de 2014.²

4. Conforme fue ordenado en la antedicha sentencia constitucional, la Corte Nacional de Justicia realizó un nuevo sorteo, y mediante auto de fecha 13 de enero de 2015 admitió a trámite el recurso de casación presentado por el accionante. En virtud de ello, la causa de daño moral se resolvió mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2015, declarando sin lugar la demanda.
5. Ante esta última decisión, el accionante propuso, por segunda ocasión, acción extraordinaria de protección ante este Organismo. La causa fue signada con el número 1334-15-EP y fue resuelta mediante sentencia 003-16-SEP-CC de fecha 6 de enero de 2016,³ mediante la cual se ordenó dejar sin efecto la sentencia de fecha 27 de julio de 2015 dictada por la Corte Nacional, y que se conforme un nuevo tribunal a fin de resolver el recurso de casación.
6. Mediante sentencia de fecha 8 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar la nulidad de la sentencia de fecha 30 de junio

² La decisión de la Corte establece lo siguiente: 1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica previstos en los artículos 75; 76 numerales 1 y 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República. 2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección. 3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente: 3.1. Dejar sin efecto el auto del 23 de julio de 2012 a las 09h57 y subsiguientes expedidos por la Sala de conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1207- 2011. 3.2. Disponer que previo sorteo, se conforme otro tribunal, quien resuelva el recurso, observando las garantías del debido proceso y lo dispuesto en esta sentencia.

³ En el decisorio la sentencia alegada como incumplida, se resuelve lo siguiente: 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de julio del 2015 a las 15:04, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 095-2015, 2011-1207. 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 27 de julio del 2015 a las 15:04, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 095-2015, 2011-1207. 3.3. Disponer que, previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

de 2011 dictada por la Sala Provincial⁴ y ordenó que se conforme un nuevo tribunal de la Corte Provincial a fin de que se resuelva desde el punto en el que se produjo la nulidad.

7. Con sentencia de fecha 4 de mayo de 2017, se solventó el vicio de nulidad antes mencionado, se aceptó el recurso de apelación y se revocó la sentencia de primera instancia (párrafo 1 *supra*).
8. Contra la antes mencionada decisión, el accionante presentó recurso de ampliación y aclaración, el 9 de mayo de 2017. La Sala Provincial negó el recurso alegando que la sentencia no es oscura, ininteligible, sombría o confusa y que el recurrente mediante su escrito pretende que se cambie el contenido de la sentencia, lo cual no es procedente.
9. El 28 de junio de 2017, el accionante presentó recurso de casación respecto de la decisión de fecha 4 de mayo de 2017 (párrafo 7 *supra*). Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, la Sala Provincial rechazó por improcedente el recurso planteado.⁵
10. Respecto de la anterior negativa, el accionante interpuso recurso de hecho el 12 de septiembre de 2017. Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación.
11. El 19 de diciembre de 2017, el accionante presentó la acción extraordinaria de protección que hoy nos ocupa, respecto del auto que negó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación (“**decisión impugnada**”), emanado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Conjuer**”) el 24 de noviembre de 2017. Este Organismo signó el caso con el número 21-18-EP.

⁴ Declaró la nulidad en consideración de que se habría afectado la competencia al aplicar el artículo incorrecto del CPC, en el siguiente sentido: Art. 29 Además del juez de domicilio, son también competentes: (...) 5. El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos (...). En lugar de aplicar el artículo que instruye la regla general respecto de la competencia. Art. 26. (...) El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra este se promuevan. Dada cuenta que el casacionista, José Ramiro Utreras Aguirre, ha debido manifestar su decisión de optar por la competencia concurrente (Art. 29 núm. 5 del CPC) desde el inicio de su demanda, ya que, en la sentencia de apelación, la Sala revocó la sentencia por falta de competencia, al advertir que en principio correspondía demandar en la Provincia de Azuay, que es donde se encuentra domiciliado el demandado, Paciente Vásquez Méndez y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo. Recurso de Casación. Fojas 918 a 924 del expediente de instancia.

⁵ La Sala Provincial rechazó por improcedente el recurso planteado, en consideración de “que es imposible aceptar la impugnación de un auto o sentencia en términos de una normativa impropia”. Foja 934 del expediente de instancia.

12. La causa fue sorteada a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 25 de julio de 2022 avocó conocimiento y solicitó a la judicatura accionada que remita su informe debidamente motivado.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos de la acción y pretensión

14. El accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1. de la CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Además, requiere que se deje sin efecto el auto impugnado.
15. El accionante alega vulneración al derecho al debido proceso y a la legítima defensa, ya que “se ha obstaculizado su derecho a la defensa debido al poder económico de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo y que no se han tenido en cuenta las pruebas aportadas por él”.⁶ En el mismo sentido, menciona que el auto “vulnera mis derechos constitucionales y no se ajusta a los méritos procesales, a las pruebas aportadas, a la ley, la jurisprudencia y la doctrina”.⁷ En consecuencia, “solicita que se acepte el presente Recurso y se dicte la Sentencia que tutele efectivamente mis derechos previstos en el art. 169 de la Constitución de la República, caso contrario se estría denegándome Justicia (sic)”.⁸
16. También, se observa a lo largo de la demanda de acción extraordinaria de protección, que menciona la vulneración de la seguridad jurídica, el accionante dice que “no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 003-16-SEP-

⁶ Foja 89 y 90 del expediente constitucional.

⁷ Foja 90 del expediente constitucional.

⁸ *Ibidem*.

CC, dentro del caso 1334-15-EP, con fecha 6 de enero de 2016 sino que se declaró la nulidad en lugar de resolver en Sentencia (sic)”.⁹

b. Posición de la autoridad judicial accionada

17. En su informe de fecha 1 de agosto de 2022, el Conjuez dijo:

(...) que la demanda constitucional carece de fundamentos conforme lo establecido en el artículo 62 de LOGJCC.

[...] que la parte accionante genera un aglutinamiento de en la fundamentación de su demanda, argumentando todo lo que sucedió en Corte Provincial, Corte Nacional y Corte Constitucional.

[...] que el accionante quiere utilizar la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional ante su inconformidad respecto de la negativa de casación¹⁰.

4. Análisis constitucional

c. Determinación de problema jurídico

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.¹¹

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹²

20. Respecto a los cargos del accionante (párrafo 15 *supra*), es menester recordar que este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho

⁹ Foja 88 del expediente constitucional.

¹⁰ Fojas 89 a 93 del expediente constitucional.

¹¹ Constitución del Ecuador. Art. 94.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr.11; sentencia 396-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 25.

fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹³

21. Esta Corte verifica que, respecto a los derechos alegados como presuntamente vulnerados (párrafo 14 y 15 *supra*), el accionante se limita únicamente a citar normas y sentencias a lo largo de su demanda. Empero, no se evidencia una argumentación mínima sobre las presuntas vulneraciones de los derechos invocados.
22. Además, los cargos no se refieren únicamente al auto impugnado, sino que recaen en todo el proceso desde el origen (párrafo 16 *supra*), que como se puede apreciar en los antecedentes del caso, ha tenido un recorrido entre la justicia ordinaria (instancia, Sala Provincial y Sala Nacional) y la Corte Constitucional.
23. En consideración de ese recorrido, el accionante plantea como un cargo la falta de aplicación de precedentes constitucionales y alega vulneración de la seguridad jurídica (párrafo 16 *supra*). Al respecto, es menester mencionar que la LOGJCC establece que “la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.¹⁴ En consideración de lo anterior, a través de la acción extraordinaria de protección no se puede verificar el cumplimiento de decisiones constitucionales, por lo cual se descarta el análisis de dicho cargo por improcedente. Además de que, no se encuentra una argumentación mínimamente completa a la luz de la sentencia 1967-14-EP/20, que permita realizar su análisis.
24. También, se verifica que sus argumentos se refieren a la valoración de la prueba (párrafo 15 *supra*), por lo que es pertinente recordar como regla general que dentro del ámbito de competencia de este Organismo no se encuentra el de analizar la corrección o incorrección de los razonamientos jurídicos esbozados por las autoridades judiciales demandadas.¹⁵

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

¹⁴ LOGJCC. Art. 58.

¹⁵ CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párrafo 41.

25. Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos del accionante, le corresponde a esta Corte, realizar un esfuerzo razonable, a fin de formular un problema jurídico que permita realizar el análisis de la presunta trasgresión de estos.¹⁶ Los argumentos del accionante se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba, la aplicación de la ley y de los precedentes constitucionales, lo que habría tenido como consecuencia que no exista un análisis motivacional suficiente. En consideración de lo antes mencionado, este Organismo reconduce el análisis al debido proceso en la garantía de la motivación.

d. ¿Se violentó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 7.1. CRE) en el auto dictado el 24 de noviembre de 2017?

26. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”.

27. La Corte Constitucional ha señalado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁷

28. El Organismo ha establecido que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹⁸

29. Una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa o adolece de deficiencia motivacional cuando carece de suficiencia normativa y suficiencia fáctica. Dentro de los tipos básicos de deficiencia motivacional encontramos las siguientes: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹⁹

¹⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21: “[...] la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁸ *Ibidem*, párrafos 61.1. y 61.2.

¹⁹ *Ibidem*, párrafos 65 y 66.

30. De este modo, una argumentación jurídica es insuficiente cuando, pese a contar con alguna fundamentación normativa y fáctica, no cumple con el estándar de suficiencia.²⁰ Esto implica contar con un análisis un pronunciamiento respecto de las cuestiones fácticas y normativas que sirven como base a la decisión.
31. El accionante ha señalado, conforme consta de las alegaciones (párrafos 14 y 15 *supra*), que la autoridad jurisdiccional incurrió en “una vulneración a sus derechos por no tener en cuenta la prueba aportada, la ley, la jurisprudencia y la doctrina”²¹ indicando, como consecuencia, que la decisión “no merece, ni resiste el menor análisis legal, ya que trastea Principios, Doctrinarios (sic) e invoca argumentos ajenos al asunto medular al cual tenía la obligación de remitirse”;²² por lo cual haciendo un esfuerzo razonable se entiende que el accionante se refiere a que no existió un análisis motivacional suficiente sobre la causal alegada.
32. Al respecto, esta Corte ha determinado que la fase de admisión de un recurso de casación, “a cargo de un conjuer de la Corte Nacional, [tiene por] objeto de análisis (...) la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley”²³ Por lo que, es necesario analizar si el Conjuer argumentó la inadmisión del auto impugnado con base a las causales planteadas por el accionante.
33. De la revisión del expediente, esta Corte constata que el accionante presentó su recurso de casación con base en el artículo 266 del COGEP, en concordancia con los artículos 284 y 10 del COFJ y también respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.²⁴ El accionante, en su recurso de casación, alegó lo siguiente:

la causal por la que interpongo el recurso de casación es por falta de aplicación de normas constitucionales y de procedimiento que han viciado el Proceso de Nulidad insubsanable, desacato a la Sentencia dictada por la Corte Constitucional, sentencia No. 003-16-SEP-CC, dentro del caso 1334-15-EP, con fecha 6 de enero de 2016, por parte de la Corte

²⁰ *Ibidem*, párrafos 67, 69 y 71.

²¹ Expresiones contenidas a lo largo de la demanda. Fojas 89, 90 y 91 del expediente constitucional.

²² *Ibidem*.

²³ CCE, Sentencia 2926-17-EP/22, 31 de julio de 2022, párr. 31.

²⁴ Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

Constitucional, causando indefensión y han influido por su gravedad la trasgresión de la decisión de la Causa (sic)²⁵.

34. Por otro lado, esta Corte advierte que el Conjuetz no inadmitió el recurso de casación, teniendo en cuenta solamente la poca claridad respecto de la norma con la que el accionante lo fundamentó o por considerarla una norma impropia, como lo había dicho anteriormente la Corte Provincial (párrafo 9 *supra*). Sino que, la Sala estableció razones fáticas para la inadmisión del recurso propuesto (párrafo 33 *supra*); y, tuvo como fundamentación jurídica, las causales invocadas por el accionante, esto es, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el artículo 266 del COGEP, en concordancia con los artículos 284 y 10 del COFJ. De modo que, esta Corte constata el cumplimiento de los parámetros de suficiencia motivacional.
35. Por otra parte, se advierte que el conjuetz, en la misma providencia en que inadmitió el recurso de casación, también negó el recurso de hecho. Respecto a la negativa de este último, expresó que “[e]l recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que ha (sic) criterio del quejoso, denegó infundadamente el recurso de casación; este tiene como objetivo verificar si se ha negado de conformidad con la Ley el recurso de casación (sic)”.²⁶ Según el referido conjuetz, la Sala Provincial negó el recurso de casación debido a que el recurrente empleó una normativa impropia. Es así, como justificó su decisión en lo siguiente: “la Casación no procede de oficio, ya que no hay jurisdicción sin acción, la cual es puesta en movimiento por el interesado [...] es por ello la esencia rigurosa del recurso en cuestión, corresponde al impugnante delinear con precisión su demanda o acusación (...)”.²⁷
36. En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente y particularmente de que el objetivo del recurso de hecho es constatar que el recurso de casación haya sido negado de conformidad con la Ley, *en el caso el conjuetz habría constatado que el recurso de casación se había propuesto incumpliendo con las exigencias argumentativas propias de este recurso*, además de que habría sido planteado por una normativa impropia que dio lugar a la inadmisión de la casación; y, como consecuencia negó el recurso de hecho.
37. Respecto de la decisión de negar el recurso de hecho, esta Corte encuentra que no existe ningún vicio motivacional, considerando que contiene una fundamentación fáctica, una fundamentación jurídica y una tesis o conclusión, suficientes.

²⁵ Recurso de casación. Foja 932 del expediente de instancia.

²⁶ Auto impugnado. Foja 3 del expediente constitucional.

²⁷ Foja 938 del expediente de instancia.

38. Con ello, este Organismo verifica que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, toda vez que contiene una fundamentación fáctica y una fundamentación jurídica suficientes. En consecuencia, la decisión impugnada cumplió con el debido proceso en la garantía de la motivación.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 21-18-EP.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 27 de septiembre de 2023, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios..- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL